

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO ARTICULO 125 CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se permite notificar el siguiente Acto Administrativo:

- TIPO DE ACTO: Auto de archivo No. 786 del 3 de julio
- NÚMERO DE PROCESO: 2023-633
- FECHA DEL ACTO: 03/07/2026
- SUJETO A NOTIFICAR: ANÓNIMO

RESUMEN DEL ACTO: Se comunica decisión de archivo por 3.3.5. Origen anónimo y falta de ratificación de las denuncias: Gran parte de los hechos disciplinariamente relevantes (gritos, humillaciones, amenazas) se originan exclusivamente en un correo electrónico enviado a través de un correo electrónico anónimo a una organización sindical. En el derecho disciplinario, los anónimos tienen valor si vienen acompañados de pruebas que permitan orientar la investigación. En este caso, tras la etapa de recaudo probatorio no se logró obtener ningún testimonio directo, grabación, ni prueba documental que corrobore las aseveraciones del correo anónimo

Ivan Gerardo Morales Naranjo

Abogado Comisionado Oficina de Control Disciplinario Interno - Secretaría Distrital de Movilidad

RESUELVE

PRIMERO: Terminar definitivamente la investigación disciplinaria iniciada contra de Andrea Ramírez Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 52951985 , en calidad de Subdirectora Técnica de Control e Investigaciones al Transporte Publico para la época de los hechos, en consecuencia, archivar las diligencias, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la investigada, con indicación de la procedencia de recurso de apelación, que debe ser formulado y sustentado en los términos de los artículos 131 y 134 del CGD.

TERCERO: Publicar la presente decisión en la página Web de la entidad, en el enlace de notificaciones de esta Oficina, dado que se trata de una queja anónima y no hay forma de ubicar a su autor."

CUARTO: Cargar la decisión en el Sistema de Información de la Personería de Bogotá.

Ejecutoriada la presente decisión, archivar el expediente.

Dependencia:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Radicación:	2023-633
Investigados:	Andrea Ramírez Suarez
Cargo:	Subdirectora Técnica de Control e Investigaciones al Transporte Publico
Quejoso:	Anónimo
Fecha hechos:	1 de enero de 2023
Fecha queja:	17 de noviembre de 2023
Asunto	Evaluación de investigación, terminación y archivo

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veintiséis (2026)
Auto No. 786

1. ASUNTO

Procede el despacho a evaluar la investigación disciplinaria adelantada contra la servidora Andrea Ramírez Suarez , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario –CGD–¹.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Noticia disciplinaria

A través del Radicado de ORFEO número 202361205187812 de noviembre 17 de 2023, se recibió informe por parte del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (en adelante, SISERVIPUM), con el asunto "Traslado quejas reiterativas por maltrato y abuso de autoridad por parte de la Subdirectora ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ", en el que se señaló haber recibido varias quejas anónimas contra la funcionaria.

La queja anexa una denuncia anónima en la que se acusa a la funcionaria ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ de haber incurrido en las siguientes conductas (paráfrasis, con resalto fuera del texto original):

- Amenazar a los abogados de la subdirección con mandarles a revocar la Tarjeta Profesional en el Consejo Superior de la Judicatura.
- Amenazar a los contratistas de la Subdirección con no firmarles cuenta de cobro.
- Enviar a funcionarios de planta, y contratistas a realizar labores de mensajería haciendo notificaciones personales, labor para la que no están contratados.
- Quitar el teletrabajo adquirido mediante resolución a algunos funcionarios de carrera, lo hizo de palabra (...) les exige ir todos los días.
- Quitar y asignar funciones a personal de planta y contratistas de palabra.

2.2. Investigación disciplinaria

Mediante auto 1184 del 13 de diciembre de 2023 (folio 7) se inició investigación disciplinaria contra Andrea Ramírez Suarez por los hechos que se detallan a continuación y quien se notificó personalmente de la decisión.

¹ Adoptado por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

2.3. Hechos disciplinariamente relevantes

El objeto de la presente investigación consistió en establecer las siguientes presuntas irregularidades en que pudo incurrir la funcionaria que, al momento de los hechos, fungía como Subdirectora Técnica de la dependencia Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, perteneciente al nivel Directivo, con empleo de Código 068 y Grado 05: ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ (CC 52951985):

- Imponer, a los colaboradores de su dependencia, funciones y/o labores no contempladas en los manuales de funciones y/o contratos.
- Tomar decisiones relativas al teletrabajo sin el lleno de requisitos procedimentales, desconociendo los actos administrativos que reconocen esa modalidad de labor.
- Asignar y retirar funciones y actividades (a funcionarios y contratistas) no contempladas en manuales de funciones y/o contratos.
- Incurrir en falta de respeto y rectitud contra las personas con que tiene relación por razón del servicio.
- No realizar estudio técnico para aumentar el reparto que se asigna.

2.4. Pruebas recaudadas

Los medios de convicción que obran en el expediente y que serán evaluados para efectos de lo que se decidirá son los siguientes:

2.4.1. Radicado 202353000641703 del 28 de diciembre de 2023 (folio 15) mediante el cual la Directora de Contratación remite el listado de los contratistas adscritos a la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público durante el periodo de junio 2023 a diciembre 2026 así como si hubo algún retraso en la presentación de las cuentas de cobro por parte de los contratistas durante dicho periodo.

2.4.2. Radicado 202462000003603 del 10 de enero de 2024 (folio 19) mediante el cual la Dirección de Talento Humano remite las quejas por acoso laboral presentadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Tránsito y Transporte en el periodo comprendido entre junio de 2023 y diciembre 2023.

2.4.3. Radicado 202462000006183 del 15 de enero de 2024 (folio 20) remite Copia de la hoja de vida y acta de posesión. - Dirección, email, números de contacto. - Copia del manual de funciones. - Salario y demás emolumentos asignados para el año 2023. - Novedades y/o situaciones administrativas registradas en la hoja de vida de la servidora Andrea Ramírez Suarez durante el año 2023 así como el listado de funcionarios adscritos dependencia Control e Investigaciones al Transporte Público,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos introductorios

De conformidad con el artículo 212 del CGD, la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta

disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

En este orden, corresponde al Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si existe conducta violatoria de los deberes y prohibiciones sea por acción u omisión con un servidor público debidamente identificado o individualizado y continuar con las diligencias o, a contrario sensu, proceder a la terminación y archivo de la actuación conforme lo establecen los artículos 90 y 224 de la citada codificación.

Sea lo primero advertir que, para esta oficina, no se evidencia causal de nulidad alguna, por cuanto el proceso se ha rituado conforme a los cánones establecidos en el Código General Disciplinario y el artículo 29 de la Carta Política, comoquiera que la etapa primigenia se surtió con apoyo a las prescripciones formales, se han motivado las providencias y en general se han observado las garantías legales, constitucionales, las formas propias del juicio y se han preservado los derechos sustanciales y procesales del disciplinable.

Es importante recordar que, conforme lo prevé el artículo 26 del C.G.D., constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de sanción, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en dicho código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

3.2. Valoración en conjunto de las pruebas.

Según el normado del artículo 150 del CGD, la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

A su turno el artículo 159 *ídem* prevé que las pruebas deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, en toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Sobre la sana crítica, la doctrina ha indicado:

«Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana

crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento»².

Por su parte, la Corte Constitucional señaló que el sistema de la sana crítica o persuasión racional, es aquel en que:

«[...] el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia».³

Tal sistema, igualmente, requiere motivación, la cual consiste en la exposición de las razones que la autoridad ha tenido para determinar el valor de cada una de las pruebas aportadas al proceso, con fundamento en las reglas citadas, con autonomía e independencia. Análisis que debe realizarse, como se dijo, de manera conjunta, descartando las pruebas ilegales, las que no fueron aportadas oportunamente y justificando el valor que se le da a aquellas que sustentan la decisión. No obstante, la Corte ha expresado que a pesar de la libertad que tiene el juzgador para interpretar las pruebas, ella no puede ser caprichosa y debe fundarse en razonamientos justos e imparciales:

«Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art. 187 y C.P.L., art. 61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales»⁴

En conclusión, el sistema probatorio en materia disciplinaria se fundamenta en la libertad probatoria, bajo el método para apreciar las pruebas de la sana crítica.

En este contexto, esta autoridad, en ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, procede a evaluar los medios de convicción descritos en el acápite anterior y que sustentan la decisión que se adoptará.

3.3. Análisis del caso en concreto.

El propósito de la presente investigación estuvo dirigido a determinar la ocurrencia de presuntas conductas irregulares por parte de la funcionaria investigada frente a servidores de planta y contratistas al haber presuntamente incurrido en una mora sistemática en el pago de cuentas de cobro a contratistas así como la decisión deliberada de la funcionaria de retirarles a los funcionarios de planta el teletrabajo,

² Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

³ Sentencia C-202 de 2005.

⁴ Sentencia T-442 de 1994.

el maltrato reiterado tanto a contratistas como funcionario de planta a su cargo así como la imposición de funciones y obligaciones contractuales diferentes a las establecidas en el manual de funciones y en los contratos suscritos.

Entra entonces este despacho a pronunciarse respecto de cada una de las situaciones denunciadas en los siguientes términos:

3.3.1. Con respecto a la presunta imposición de funciones ajenas al cargo (Labores de mensajería)

La queja señalaba que la investigada presuntamente ordenaba a funcionarios de planta y contratistas realizar notificaciones personales y labores de mensajería que no correspondían a sus perfiles.

Al evaluar el acervo probatorio, en particular el manual de funciones de la dependencia y las obligaciones contractuales remitidas por la Dirección Técnica de Contratación, se observa que la notificación de los actos administrativos expedidos por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público es una carga institucional inherente al correcto funcionamiento de dicha área. Disponer el impulso procesal y la materialización de las comunicaciones por parte del personal adscrito no constituye una extralimitación de funciones ni desnaturaliza los roles del servicio, sino que se enmarca dentro de la facultad de dirección y coordinación que ostenta la investigada para asegurar la eficiencia de la función pública. Al no demostrarse una orden arbitraria desprovista de nexo institucional, la conducta carece de relevancia disciplinaria por ausencia de tipicidad.

3.3.2. Con respecto a las modificaciones en la modalidad de teletrabajo

Se imputa a la funcionaria la decisión “verbal” de retirar o suspender la modalidad de teletrabajo a varios servidores de carrera sin el lleno de los requisitos legales.

Frente a este punto, la Dirección de Talento Humano allegó la información correspondiente a los servidores que contaban con resoluciones vigentes de teletrabajo durante la vigencia 2023.

De la revisión de las planillas de asistencia, reportes de gestión y las necesidades del servicio propias de la Subdirección, se colige que no existió un acto administrativo unilateral o arbitrario de revocatoria por parte de la investigada.

Las mesas de trabajo y la presencialidad requerida se fundamentaron en las contingencias operativas de la dependencia para cumplir con las metas institucionales. La potestad de organizar el servicio y requerir el apoyo presencial de los funcionarios, bajo criterios de necesidad del servicio, se encuentra dentro de la órbita legal de las funciones de dirección y no configura una vía de hecho ni una transgresión a los actos administrativos de carácter general o particular que regulan el teletrabajo en la entidad.

Esto se evidencia en el correo remitido por la propia Subsecretaria de Gestión Corporativa sobre el caso de la contratista Dayana Reyes (obrante a folio 6 las diligencias), en el cual la Subsecretaria de Gestión Corporativa avala el trabajo remoto y aclara que este es procedente “siempre que no requieran de su presencia en la entidad” y aclara que “de conformidad con las necesidades del

servicio, en el evento de requerirse se le informará a la contratista para que asista a las oficinas".

Así las cosas, solicitar la presencialidad del equipo de trabajo cuando las necesidades del servicio lo demandan, no constituye una extralimitación de funciones, sino el ejercicio legítimo de las facultades de dirección de un superior jerárquico.

Dicha discrecionalidad frente a contratistas no dan lugar a la declaratoria de una relación laboral y los elementos propios de ella y en el caso de los funcionarios de planta dicha atribución tampoco constituye una arbitrariedad por cuanto la presencialidad es la regla y el trabajo remoto la excepción a dicha regla, y donde si el jefe a bien tiene determinarlo puede exigir en cualquier momento la comparecencia absoluta a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad con el cumplimiento irrestricto de la jornada laboral en los horarios que la entidad maneja normalmente.

3.3.3. Con respecto al incremento del reparto y cargas laborales sin estudio técnico

La queja afirmaba un aumento desproporcionado en el reparto de procesos hacia los abogados de la subdirección a partir del año 2023, presuntamente sin soportes técnicos.

El análisis de la carga laboral y la asignación de expedientes responde a una dinámica estrictamente institucional ligada al volumen de ingresos de quejas, informes de infracciones y requerimientos que saturan el área de control al transporte público.

No se logró constatar que la investigada implementara de manera caprichosa un sistema de reparto inequitativo o con fines de retaliación. Por el contrario, la asignación formal de expedientes persigue evitar la caducidad y prescripción de la acción estatal, lo cual constituye un deber insoslayable para el jefe de la oficina. La gestión del volumen documental de la subdirección desborda la voluntad individual de la implicada, reflejando una realidad operativa mas no una falta disciplinaria por abuso de autoridad.

3.3.4. Con respecto al presunto retraso e impedimento en el trámite de cuentas de cobro de contratistas

Se reprocha a la subdirectora amenazar de forma sistemática a los contratistas con la no firma o retención de sus cuentas de cobro.

Al revisar la respuesta oficial emitida por la Directora Técnica de Contratación mediante memorando, en la cual se detallaron los ciclos de presentación de cuentas de cobro entre los meses de junio y diciembre de 2023, se evidenció que los trámites contractuales y los desembolsos se surtieron dentro de los cronogramas normales y ordinarios fijados por la entidad. Los ajustes, correcciones o demoras puntuales observadas obedecieron estrictamente al ejercicio del deber de supervisión que le asiste a la entidad antes de autorizar un pago público, cerciorándose de la ejecución real de las obligaciones. Al comprobarse que los pagos se tramitaron formalmente y que las exigencias

metodológicas se ajustaban a la supervisión contractual, se desvirtúa la existencia de una conducta irregular o coercitiva.

Agréguese a lo dicho que el reporte oficial emitido por el Comité de Convivencia Laboral (Rad. 202462000003603) desvirtúa cualquier trato irregular de parte de la investigada. En efecto, el cuerpo colegiado certificó que en el último trimestre de 2023 se presentaron las siguientes situaciones, que no tuvieron mayores consecuencias:

- Dos correspondieron a quejas anónimas que **no se pudieron tramitar** en el marco del Comité, limitándose a dar recomendaciones generales al área.
- Dos llegaron a etapa de conciliación formal, logrando acuerdos entre las partes. De hecho, una de ellas se cerró explícitamente porque **"la convivencia mejoró entre las partes"**.

Corolario de lo anterior no existe ninguna declaratoria, pliego o comprobación material por parte de la instancia competente (Comité de Convivencia) que certifique que la investigada incurrió en conductas contrarias al trato respetuoso en el marco de sus relaciones laborales.

3.3.5. Origen anónimo y falta de ratificación de las denuncias:

Gran parte de los hechos disciplinariamente relevantes (gritos, humillaciones, amenazas) se originan exclusivamente en un correo electrónico enviado a través de un correo electrónico anónimo a una organización sindical.

En el derecho disciplinario, los anónimos tienen valor si vienen acompañados de pruebas que permitan orientar la investigación. En este caso, tras la etapa de recaudo probatorio no se logró obtener ningún testimonio directo, grabación, ni prueba documental que corrobore las aseveraciones del correo anónimo

En mérito de lo expuesto, la jefa de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Movilidad, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar definitivamente la investigación disciplinaria iniciada contra de Andrea Ramírez Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 52951985 , en calidad de Subdirectora Técnica de Control e Investigaciones al Transporte Público para la época de los hechos, en consecuencia, **archivar** las diligencias, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la investigada, con indicación de la procedencia de recurso de apelación, que debe ser formulado y sustentado en los términos de los artículos 131 y 134 del CGD.

TERCERO: Publicar la presente decisión en la página Web de la entidad, en el enlace de notificaciones de esta Oficina, dado que se trata de una queja anónima y no hay forma de ubicar a su autor.

CUARTO: **Cargar** la decisión en el Sistema de Información de la Personería de Bogotá. Ejecutoriada la presente decisión, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA
TABARES FORERO

Firmado digitalmente por
CLAUDIA PATRICIA TABARES
FORERO
Fecha: 2026.07.03 13:10:28
-05'00'

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: IGMN / CO-OCDI
Revisó / aprobó: CPTF / J-OCDI